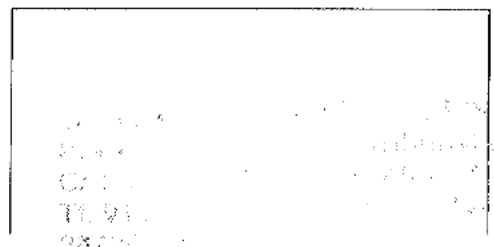


JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013
Tfno: 914930437
Fax: 914936183
42020306



NIG: 28.079.00.2-2015/0263200

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1024/2015

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. TRANSP. AEREO



Demandante:: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado:: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 118/2017

En Madrid, a trece de marzo de dos mil diecisiete

El Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO CUESTA GÓMEZ, magistrado de adscripción territorial del tribunal superior de justicia de Madrid adscrito como refuerzo al juzgado de lo mercantil numero 6 de Madrid, ha visto los precedentes autos de juicio verbal, seguidos bajo el número 1024/2015, a instancia de D. [REDACTED], Dña [REDACTED] y D. [REDACTED], representados por el procurador D. [REDACTED], asistido por el letrado D. Federico López Velasquez, contra IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A., representada por el procurador D. [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] sobre responsabilidad contractual y con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procurador D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], Dña [REDACTED] y D. [REDACTED], interpuso demanda de juicio verbal en fecha 26 de noviembre de 2015 contra Iberia líneas aéreas de España, suplicando que se dictase sentencia mediante la cual se condene a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de 750 euros más intereses legales, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, la parte demandada presentó escrito de contestación en fecha 30 de diciembre de 2015 en el que interesó la desestimación de

la demanda.

TERCERO. El día 23 de enero de 2017 se celebró la vista con asistencia de las partes y tras la práctica de la prueba, quedaron las actuaciones para resolver.

CUARTO. En la tramitación del presente asunto se han observado los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita en la presente litis una acción de reclamación de cantidad derivada de un transporte aéreo como consecuencia del retraso sufrido respecto del vuelo inicialmente previsto. En concreto del vuelo IB 3917 del día 31 de agosto de 2015.

La parte actora expone en la demanda que los demandantes adquirieron de iberia un billetes para viajar el día 31-8-2015 con salida a las 06:35 horas desde el aeropuerto de palma de Mallorca con llegada a Madrid a las 08.00 horas, siendo el vuelo IB 3917. Existe una distancia entre ambos aeropuertos de 546,02 km. Se acompañan las tarjetas de embarque como documento 2. Tras personarse en el aeropuerto, la compañía anuncio el retraso del vuelo y finalmente llegó a su destino a las 14:13 horas, esto es, con un retraso de seis horas y trece minutos. Se acompaña impresión de pantalla de la web flighstats donde se comprueba el retraso (documento 3). Se reclama la cantidad de 750 euros (250 euros para cada demandante) más intereses y costas.

La parte demandada alego que el retraso se debió a un fuerte impacto de un vehículo de handling contra la bodega del avión y acompañó a su escrito prueba documental a tal efecto. Por ello, alegó la concurrencia de una causa extraordinaria del artículo 5.3 del reglamento 261/2004 e interesó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. Respecto a la ley aplicable al caso, los supuestos de retraso se encuentran expresamente previstos en el reglamento (CE) nº 261/2004. Así, la SAP de Madrid, sección 28ª, de 4 de febrero de 2011 dice que el reglamento (CE) nº 261/2004, en esencia, contempla tres situaciones distintas: a) denegación de embarque (artículo 4) que implica que el transportista se niega a transportar al pasajero en un vuelo pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas en el artículo 3.2, lo que puede producirse, entre otras circunstancias, por sobreventa de billetes; b) cancelación de vuelos (artículo 5), que supone la no realización de un vuelo programado; y c) gran retraso (artículo 6) que implica una demora en la salida.

Cada una de estas situaciones confiere derechos distintos regulados en los artículos 7 (compensación entre 250 y 600 euros en función de la distancia del viaje), 8 (reembolso o transporte alternativo) y 9 (derecho de atención), estando en principio, prevista la compensación para el supuesto de denegación de embarque (artículo 4.3) y cancelación (artículo 5.1.c), pues no se contempla de forma expresa compensación alguna para el supuesto de retraso en el artículo 6 del reglamento (CE) nº 261/2004. Ello sin perjuicio del derecho de compensación en casos de retraso reconocido en la STJCE de 19 de noviembre de 2009, Sala 4ª, asunto C-402/07.

TERCERO. En relación con la concurrencia de una circunstancia extraordinaria que sea equiparable a los supuestos de fuerza mayor regulados en el código civil, hay que señalar que la doctrina más moderna sobre el incumplimiento contractual, artículo 1.101 CC, ha ido objetivando su contenido, separándolo cada vez más del vínculo subjetivo, dolo o negligencia recogido en su tenor literal, atendiendo progresivamente al dato objetivo de la ausencia de prestación debida, o a su irregularidad en el cumplimiento, con la consiguiente insatisfacción del derecho de crédito del acreedor. El elemento fundamental no es ya pues un nexo subjetivo entre el deudor y la realidad del incumplimiento de la prestación debida, como evento atribuible a la voluntad defectuosa del mismo, a su dolo o culpa civil del artículo 1.104 CC, sino el puro hecho de su defecto en la realización del débito. Tal vínculo subjetivo, expresado en el artículo 1.101 CC, se ha desplazado al elemento objetivo de falta de satisfacción del derecho subjetivo de crédito, perdiendo su autonomía al quedar ínsito en él.

Este camino ya fue auspiciado en el propio código civil, al presumir todo incumplimiento como culposo, artículo 1.183 CC, operando las causas de exención de responsabilidad contractual del artículo 1.105 CC solo en los casos cumplidamente acreditados por el deudor, artículo 217 LEC, o cuando omitió cualquier referencia a la culpa en la mora del artículo 1.100 CC. Esta doctrina tiene como corolario la restricción del alcance de exoneración de los supuestos recogidos en el artículo 1.105 CC, evolucionando desde las tradicionales definiciones romanistas del caso fortuito y la fuerza mayor, según criterios de previsibilidad y evitabilidad, a otros más objetivos, teniendo por caso fortuito el evento no voluntario pero generado dentro de la esfera de control y actuación del deudor, y la fuerza mayor proveniente de fuera por completo de tal ámbito.

No puede subsumirse en tal concepto exonerador de responsabilidad contractual la aparición de averías que integran parte de los medios dedicados por una de las partes a la realización de la prestación que le corresponde obligacionalmente. En efecto, corresponde a la diligencia y responsabilidad de cada contratante proveer los medios necesarios, dependientes de su organización particular, para ejecutar las obligaciones asumidas, ya que el acopio de tales medios, su disposición para la ejecución de la prestación, su conservación y mantenimiento, corresponde al titular de la organización empresarial. Por otro lado, cuando se trata de organizaciones empresariales profesionalmente dedicadas a un determinado tráfico mercantil, se produce una objetivación de la responsabilidad, de suerte que todo acontecimiento que se produzca de modo interno a su organización empresarial no puede ser alegado como causa de exoneración frente al incumplimiento contractual.

De este modo, atendiendo a lo anteriormente expuesto, en el presente caso, el impacto de un vehículo handling contra la bodega del avión alegado por la parte demandada no puede constituir en modo alguno una circunstancia extraordinaria dado que no reviste los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad. Por ello, procede estimar la demanda.

En cuanto a la indemnización, procede conceder la cantidad reclamada de 750 euros en aplicación del artículo 7 del reglamento 261/2004.

CUARTO. Conforme a los artículos 1.100 y 1.108 del código civil, procede imponer a la parte demandada los intereses legales desde la interposición de la demanda.

QUINTO. En materia de costas, es de aplicación el artículo 394 LEC y al existir una estimación total, se imponen las costas a la parte demandada.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] contra IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A., y debo condenar y condeno a la parte demandada al abono a la parte demandante de la cantidad de 750 euros (250 euros para cada demandante) más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes indicándose que la misma es firme no pudiéndose interponer recurso alguno frente a la misma conforme al artículo 455 de la LEC.

Inclúyase la presente resolución en el libro de sentencias dejando en las actuaciones testimonio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. magistrado que la dictó y suscribe, hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.